

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 538

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, presenta escrito donde solicita la acumulación de procesos de conformidad con lo establecido en el art. 148 y S.S. del C.G.P, argumentando que en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad cursa proceso de custodia con las mismas partes, aduciendo que se trata de dos procesos con idénticas pretensiones, se encuentran actualmente en la misma instancia, no se han fijado fecha conforme al art. 372 y 373 del C.G.P.

### SE CONSIDERA:

En este orden, dispone el artículo 148 del C.G.P, en su numeral 1 que: *“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las parte sean demandantes y demandados recíprocamente”, (...)*”

En relación con la competencia para asumir el conocimiento, el artículo 149 del C.G.P, prevé que *“cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

A su turno, el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P., establece que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, para lo cual deberá suspenderse la actuación más adelantada, hasta tanto se encuentren en el mismo estado procesal y ambos procesos se decidirán en la sentencia. Por su parte, el inciso final del artículo mencionado, indica que cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano.

Si cursan en diferentes Despachos, el Juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

A pesar de que en el memorial se indica que entre las pretensiones está la fijación del régimen de visitas la cual no hace parte de las pretensiones aquí solicitadas, de igual manera se dispondrá librar oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, a fin de que certifique el estado del proceso de Custodia que cursa en ese despacho judicial, promovido por la señora ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO contra JENNIFER ZUÑIGA ZAMORA, con radicado No. 2021-0081, indicando si la parte demandada se notificó, en qué fecha, para lo cual remitirán copia del auto admisorio y de la notificación, manifestando si en el mismo se decretaron medidas cautelares. Así mismo, allegaran copias de la demanda y de la contestación.

Una vez allegada la anterior información, se procederá a estudiar la viabilidad der la acumulación del proceso al proceso de CUSTODIA, que cursa en este despacho entre las mismas partes, donde funge como demandante la señora ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO, y como demandada en señora JENNIFER ZUÑIGA ZAMORA.

Consecuente con lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese oficio al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a fin de que certifique el estado del proceso de custodia promovido por la señora SARA MILEYDY RAMIREZ OSSA contra JENNIFER ZUÑIGA ZAMORA, con radicado No. 2021-0081, indicando si la parte demandada se notificó, en qué fecha, para lo cual remitirán copia del auto admisorio y de la notificación, manifestando igualmente si en el mismo se decretaron medidas cautelares. Así mismo, allegarán copias de la demanda y de la contestación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ce16b31deb60d04f0d4af13bed8acb17b0a2e91725d6057dfbee1d31f0903b**

Documento generado en 28/05/2021 11:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**